



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03671-2014-PA/TC

LIMA

WALTER ALEJANDRO LEÓN ESPINOSA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Alejandro León Espinosa contra la resolución de fojas 67, de fecha 11 de junio de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2013, don Walter Alejandro León Espinosa interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República y el Ministerio del Interior, a fin de que se declare inaplicable para el demandante el numeral 9 del artículo 27 de la Ley 25054, modificada por la Ley 29954, que prohíbe el uso de armas calibre 9 mm Luger o Parabellum; así como la segunda, cuarta y sexta disposiciones complementarias transitorias del Decreto Supremo 006-2013-IN. Alega la afectación de sus derechos constitucionales a la propiedad, a la legítima defensa, a la igualdad y a la libertad de contratación.

Señala que es propietario de una pistola de uso civil calibre 9 PB (9 mm Parabellum), por lo que el numeral 9 del artículo 27 de la Ley 25054, modificado por la Ley 29954, al prohibir el uso de armas de dicho calibre por particulares, afecta sus derechos a la propiedad y a la legítima defensa.

Asimismo, refiere que la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo 006-2013-IN afecta su derecho a la igualdad, pues mientras que los particulares tienen prohibido el uso de armas 9mm Luger o Parabellum, los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú sí pueden usarlas, siempre que se trate de armas que hubiesen ingresado al territorio nacional mediante autorizaciones de importación anteriores a la prohibición.

Sobre la cuarta y sexta disposiciones complementarias transitorias del Decreto Supremo 006-2013-IN, dice que, conforme a ellas, solo se le permite transferir su arma 9



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03671-2014-PA/TC

LIMA

WALTER ALEJANDRO LEÓN ESPINOSA

mm Parabellum (que ahora tiene prohibido usar) a miembros de la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas, lo cual vulnera su derecho a la libertad de contratación.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, por resolución de fecha 20 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda, al considerar que las normas impugnadas no son autoaplicativas y que se requiere una probanza amplia que excede los límites del amparo.

A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, con similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable para el demandante el numeral 9 del artículo 27 de la Ley 25054, modificada por la Ley 29954, así como la segunda, cuarta y sexta disposiciones complementarias transitorias del Decreto Supremo 006-2013-IN, por afectación a los derechos constitucionales a la propiedad, legítima defensa, igualdad y libertad de contratación del demandante.

#### Análisis de la controversia

2. Como se advierte, el demandante alega que es propietario de una pistola de uso civil 9 PB (9 mm Parabellum), por lo que el numeral 9 del artículo 27 de la Ley 25054, modificado por la Ley 29954, al prohibir el uso de armas de dicho calibre por particulares, afecta sus derechos a la propiedad y a la legítima defensa.
3. Sin embargo, resulta pertinente señalar al respecto que la Ley 25054, modificada por la precitada Ley 29954, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo 006-2013-IN, cuya inaplicación también se solicita, han sido derogados por la Ley 30299, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de enero de 2015; que regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados.
4. La nueva normativa no establece una prohibición para la importación o uso de armas de calibre 9 mm Luger o Parabellum como la anteriormente prevista.
5. Es más, para establecer qué armas son de uso militar y, por tanto, se encuentran fuera del ámbito de regulación y de los permisos que se pueden otorgar al amparo de la aludida Ley 30299, su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria precisa:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03671-2014-PA/TC

LIMA

WALTER ALEJANDRO LEÓN ESPINOSA

“Para efectos de la presente Ley se considera como arma y municiones de uso militar toda arma que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales cuyo calibre sea denominado exactamente como: 5.56x45mm, 7.62x51mm, 7.62x39mm, 12.7x99mm (50BMG), 338 Lapua Magnum (8.58x71mm) y/o toda arma que tenga un selector de tiro que le permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas.”

- 6. Por lo tanto, se interpreta que el uso de armas calibre 9 mm Luger o Parabellum se encuentra actualmente permitido por nuestro ordenamiento jurídico.
7. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido en el presente caso, toda vez que ha operado la sustracción de la materia justiciable. Por tales motivos, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the ponente.

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL